

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 6/2012
QUEJOSO: V1
EXPEDIENTE: 7637/2011-I.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE HUEJOTZINGO, PUEBLA,
PRESENTE.**

Respetable señor presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 7637/2011-I, relacionados con la queja formulada por el señor V1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 6 de agosto de 2011, este organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos del señor V1, quien mediante escrito sin fecha, presentado ante esta Comisión el 6

de agosto de 2011, formuló queja en contra del juez Calificador, síndico y contralor, autoridades del municipio de Huejotzingo, Puebla, manifestando en síntesis que el 20 de marzo de 2011, aproximadamente a las 21:30 horas, tuvo un percance con un vecino de D1, ubicado en Huejotzingo, Puebla; que por ese hecho fue detenido por la Policía Municipal y trasladado a los separos de la Comandancia; que los oficiales y el juez Calificador le comentaron que el delito por el que se le detuvo y privó de su libertad, fue por allanamiento de morada; que por tal razón, le solicitó al juez Calificador que lo pusiera a disposición de la autoridad competente, lo que no hizo, sino por el contrario, le manifestó que si quería salir de los separos, tenía que pagar la cantidad de mil pesos y que cuando un amigo del quejoso pagó la multa, lo dejaron en libertad; asimismo, que para combatir la multa, en tiempo y forma legal, presentó recurso de inconformidad ante el juez Calificador y síndico municipal; así como queja ante el contralor municipal y denuncia con el agente del Ministerio Público de Huejotzingo, Puebla, la cual le correspondió el número AP1, en contra del juez Calificador y que las autoridades municipales no le han notificado el seguimiento que le dieron a sus impugnaciones.

Para la integración del expediente, mediante los oficios D.Q.O.3209/2011, de 18 y D.Q.O.3442/2011, de 31, ambos del mes de agosto y V1-3-534/11, de 19 de septiembre, todos de 2011, se solicitó al presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, un informe

detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A esos requerimientos, la citada autoridad dio respuesta a través de los oficios OFG55/31/08/2011, de 31 de agosto y OFG/09/11/2011, de 9 de noviembre, ambos de 2011, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

Este organismo, mediante oficio PVG/1/58/2012, de fecha 23 de febrero de 2012, le dio vista al contralor Municipal de Huejotzingo, Puebla, para que en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento administrativo de investigación y en el momento procesal oportuno determine lo que en derecho proceda, respecto a la parte conducente de la queja, relativa a los escritos por los que presentó recurso de inconformidad contra el citado juez ante el síndico; así como otro escrito de queja ante el contralor, todos del municipio de Huejotzingo, Puebla; por lo que este documento sólo se refiere a los hechos de la detención arbitraria del agraviado.

I. EVIDENCIAS

A. Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 6 de agosto de 2011, por el señor V1, (fojas 2 a 5), al que anexó, entre otros:

1. Copia simple de recibo de dinero, expedido por el juez Calificador de Huejotzingo, Puebla, a nombre de V1, de fecha 21 de marzo de 2011, por la cantidad de mil pesos, por concepto de violación al Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, (foja 14).
- B.** Oficio OFG55/31/08/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, suscrito por el presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, mediante el cual rindió informe respecto de los hechos motivo de la queja, (fojas 28 y 29)
- C.** Oficio OFG/09/11/2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, suscrito por el presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, por el que rinde informe adicional, (fojas 49 y 50), al que anexó la siguiente documentación:
 1. Copia certificada del oficio de remisión, de fecha 20 de marzo de 2011, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huejotzingo, Puebla, respecto de la detención del señor V1, (foja 60).
 2. Copia certificada del procedimiento administrativo, de fecha 20 de marzo de 2011, suscrito por el juez Calificador de Huejotzingo, Puebla, iniciado en contra del señor V1, (fojas 61 a 65).
 3. Copia certificada de recibo de dinero, expedido por el juez Calificador de Huejotzingo, Puebla, a nombre de V1, de fecha 21 de

marzo de 2011, por la cantidad de mil pesos, por concepto de violación al Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, (foja 65).

4.- Copia certificada de boleta de libertad, de fecha 21 de marzo de 2011, expedida por el juez Calificador de Huejotzingo, Puebla, dirigida al comandante de nombre SP1, por la que le ordena poner en inmediata libertad al señor V1, (foja 66).

D. Oficio DDH/464/2012, de fecha 30 de enero de 2012, signado por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remitió el diverso 169/2º, firmado por el representante social, en funciones del titular de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, de Huejotzingo, Puebla, quien anexó copias certificadas de la averiguación previa AP1, iniciada por la denuncia formulada por el señor V1, (fojas 73 y 74); indagatoria en la que obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Oficio sin número, de fecha 12 de abril de 2011, suscrito por el juez Calificador de Huejotzingo, Puebla, dirigido a la agente del Ministerio Público Investigadora, Segundo Turno, de Huejotzingo, Puebla, por el que le informa acerca de la detención del señor V1, (fojas 96 y 97).

I. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 7637/2011-I, se advierte que las autoridades municipales de Huejotzingo, Puebla, incurrieron en actos que vulneran los derechos humanos de seguridad jurídica, de legalidad y de libertad del señor V1, por las razones que se enuncian a continuación.

El 20 de marzo de 2011, aproximadamente a las 21:30 horas, en el D1, ubicado en Huejotzingo, Puebla, elementos de Seguridad Pública de ese municipio, detuvieron al señor V1; a las 22:30 horas lo ingresaron a la Comandancia municipal de Huejotzingo, Puebla, poniéndolo a disposición del juez Calificador, sin que hayan elaborado el parte informativo de los hechos; la autoridad calificadora no le instauró el procedimiento administrativo como lo establece el Bando de Policía y Gobierno municipal y después de cobrarle una multa de mil pesos, el 21 de marzo de 2011, a las 12:35 horas, ordenó que lo pusieron en libertad.

El presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, a través del oficio número OFG55/31/08/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, informó que efectivamente el 20 de marzo de 2011, el quejoso fue detenido y puesto a disposición del juez Calificador a las 22:35 horas; que su detención obedeció a que realizó escándalo y actos que alteraron el orden o la tranquilidad social en lugar público, contemplados como infracciones en el artículo 7, fracción XI, del Bando de Policía y Gobierno; sin que haya sido detenido por allanamiento de morada.

En lo que respecta a la detención del señor V1, se advierte que los policías municipales no realizaron el parte informativo que se indica en los artículos 35, fracciones I y II; 37 y 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; pues de las constancias remitidas en vía de informe, no se acompañaron las relativas al parte informativo relativo a la detención del agraviado, ni se hace relación a su existencia en la documentación enviada.

Asimismo, el presidente municipal remitió copias certificadas del procedimiento sumario que el juez Calificador de Huejotzingo, Puebla, le inició al señor V1; en razón de su contenido, se advierte que en tal procedimiento la autoridad calificadora no se ajustó a lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo segundo, 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como 25, 26, 32, 33, 34 y 36, del Bando de Policía y Gobierno de Huejotzingo, Puebla; pues en ese documento debió constar los hechos en que se haya basado, los razonamientos que apoyaron la imposición y cuantificación de las sanciones y que se dio a los afectados la oportunidad legal para su defensa, cumpliendo así con las formalidades de un debido proceso; sin embargo, en el procedimiento sumario que aportó con tal carácter, no se advierte que el juez Calificador le haya respetado esos derechos.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente en que se actúa, copia certificada del recibo de dinero por la cantidad de mil pesos, por el pago de una multa que realizó el señor V1, por violación al artículo 7, fracción XI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejotzingo, Puebla; al respecto, el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que afecten la esfera de los gobernados; es decir deben expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para suponer que el caso puede encuadrar en la hipótesis prevista en esa norma.

En el asunto que nos ocupa, el juez Calificador no demostró jurídicamente que la multa impuesta fue acorde y congruente con la falta, así como con las condiciones socioeconómicas del infractor, como lo dispone el artículo 21 constitucional; el cual, si bien es cierto, prevé que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que esa facultad no es absoluta, pues la autoridad debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Al no estar justificadas sus actuaciones, las autoridades municipales involucradas vulneraron en agravio del quejoso los derechos humanos de libertad, legalidad y de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4, 9 y 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes.

Los policías y el juez Calificador de Huejotzingo, Puebla, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de cumplir con El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1, 2 y 8 dispone que los funcionarios públicos servirán a su comunidad, protegerán a todas las personas contra actos ilegales, respetarán, protegerán la dignidad humana, defenderán los derechos humanos de todas las personas y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos. Asimismo, en consonancia con ese Código, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus artículos 2, 3, 6 y 40 fracciones I y XVII, que la Seguridad Pública es una función propia del Estado y sus fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; que comprende también la sanción de las infracciones administrativas, la cual se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las instancias encargadas

de aplicar las infracciones de esa índole; además de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que para tal fin, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el desempeño de sus funciones deberán conducirse siempre con dedicación, disciplina, con apego al orden jurídico, respetando las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

En este orden de ideas, la conducta de las citadas autoridades del municipio de Huejotzingo, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión de un delito; por lo que ya se integra la averiguación previa AP1, iniciada precisamente, por la denuncia formulada por el señor V1en contra del juez Calificador de Huejotzingo, Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a ese municipio.

En mérito de lo expuesto, el derecho a la libertad es la prerrogativa que tiene todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y comprende a la libertad de acción con sus distintas particularidades y a la libertad personal; este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de legalidad; entendiéndose por éste como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; lo que implica respetar también el derecho a la seguridad jurídica, que es el privilegio que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado sostiene que la función de las instituciones de Seguridad Pública se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, pero para su eficaz ejercicio, debe basarse en la disciplina, en el profesionalismo y en el cumplimiento de la normatividad, que incluye el respeto irrestricto a los derechos humanos de los gobernados.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, por lo cual resulta procedente reparar el daño ocasionado al agraviado.

Estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica del señor V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, dar vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad

federativa, así como el 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, determine conforme a derecho iniciar procedimiento administrativo correspondiente a los elementos de Seguridad Pública y juez Calificador del municipio de Huejotzingo, Puebla, que intervinieron en la detención, privación de la libertad y cobro indebido del quejoso, atento a las consideraciones descritas en el contenido de esta Recomendación. Asimismo, que a fin de que no sea una constante la conducta desplegada por los policías de ese municipio, se emita una circular en la que específicamente se les instruya que en lo sucesivo, al detener a una persona, elaboren el parte informativo como lo dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; de igual manera, gire un oficio al juez Calificador para que ajuste su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ellaemanan, así como a los tratados internacionales, para que cuando le presenten a una persona por infracciones administrativas o por la comisión de un delito, le instaure debidamente el procedimiento indicado en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Huejotzingo, Puebla o lo ponga en inmediata disposición de la autoridad ministerial.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción IV y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, resulta procedente solicitar al C. procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo

21 párrafo primero constitucional, se continúe con la integración de la averiguación previa número AP1, de las de la Agencia del Ministerio Público, Mesa de Trámite, Segundo Turno, del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la devolución de un mil pesos, cero centavos, al señor V1, que fueron pagados por concepto de una sanción administrativa, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación.

SEGUNDA.- Ordene por escrito a los elementos de Seguridad Pública relacionados con los presentes hechos, que cuando realicen aseguramientos y detenciones, elaboren el parte informativo conforme lo dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

TERCERA.- De instrucciones por escrito al C. AR1, juez Calificador de ese municipio, para que en lo sucesivo, cuando tenga a su disposición a personas detenidas por faltas administrativas o por la posible comisión de un delito, se sirva observar debidamente el procedimiento administrativo que establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Huejotzingo, Puebla.

CUARTA.- Dé vista al contralor municipal de ese lugar, para que en el ámbito de su competencia determine iniciar procedimiento administrativo de investigación, en contra del juez calificador y de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos que originaron la presente Recomendación y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

QUINTA.- Se brinde a los elementos de Seguridad Pública del municipio, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la libertad, legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA.- Con las facultades conferidas en el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus respetables instrucciones al representante social que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa número AP1, de las de la Agencia del Ministerio Público, Mesa de Trámite, Segundo Turno, del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento, continúe con la investigación y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 29 de febrero de 2012.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'AJGA.